GOBERNACION DEL HUILA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 1040 DE 2020

"POR LA CUAL SE PROCEDE A SANEAR UN VICIO DE FORMA O PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA NÚMERO SGMCSM0126-20"

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 12, 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 007 de 2007 y 1134 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que mediante Invitación Pública N° SGMCSM0126-20, publicada el día **24 de noviembre de 2020** se dio apertura al Proceso de Selección de Mínima Cuantía, cuyo objeto es: ***"PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA REALIZACION DE EXAMENES MEDICOS - OCUPACIONALES, DIAGNOSTICO DE CONDICIONES DE SALUD, APLICACIÓN DE LA BATERIA DE RIESGO PSICOSOCIAL, A LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA DE LA GOBERNACION DEL HUILA".***

Que el día **25 de noviembre del 2020 a las 3:02 PM,** fue recepcionada observación por parte del interesado PREVENZA IPS SASEIVA, en la que expresa:

DE:	PREVENZA IPS SASEIVA FECHA: 25/11/2020 HORA: 03:02 PM

OBSERVACIÓN 1

Buenas tardes.

En las condiciones generales del proceso (Falta página 48), numeral 5.4. Página 49 (numerada a mano alzada) y dentro de las características técnicas descritas en el Estudio Previo y sus anexos, el contratista lista en detalle que con la invitación pública tiene la necesidad de contratar exàmenes médicos ocupacionales, exámentes, complementarios: Cuadro Hematico, Glicemia, Parcial de Orina, Hemoclasificación, Visiometría, Espirometría, Audiometría, Perfil Lipídico y Exámen Electrocardiograma y otros productos como informe de salud.

Pues bien, en ninguno de las obligaciones del futuro contratista se observa que la entidad requiera un estudio especializado de oftalmología para sus trabajadores, por lo que no es posible que la Gobernaciòn establezca dentro de sus requisitos técnicos la obligatoriedad de que exista la habilitación de la IPS por parte de la secretaría departamental de salud en oftalmología y mucho menos, contar con un profesional en esta especialidad con 2 años de experiencia.

Ahora bien, no se puede exigir (porque en ninguna norma lo establece) que para realizar una visiometría, que es un exámen complementario, que está dentro del rango de la optometria y que es sólo una prueba de tamizaje visual, se exija un profesional en oftalmología; a lo sumo, la entidad debería exigir por ende, un profesional en optometría y no en oftalmología ó ambos como así lo establecen.

Esta inconsistencia técnica sobrepasa los procedimientos reales en la prestación de los servicios de salud, pues, se están coloncado requisitos que no tienen nada que ver con los servicios a contratar; y por ende, tiende un manto de duda sobre el querer cerrar la pluralidad de oferentes del proceso.

Por lo anterior, solicito comedidamente se elimine de la invitación pública el requisito de habilitación por parte de la ips en el servicio de oftalmología y por ende, el profesional en

oftalmología con 2 años de experiencia; porque este profesional no es requerido para los servicios que desea contratar.

De igual forma, el mismo día siendo las **8:53 PM (hora no laboral),** fue recepcionada una segunda observación por parte del interesado que plasmó la primera observación, en la que expresa:

DE:	**PREVENZA IPS SASEIVA** **FECHA: 25/11/2020 HORA: 08:53 PM**
OBSERVACIÓN 2	
Buenas noches. Se solicita amablemente el envío del formato Anexo 3 - Oferta Economica, enunciada en los estudios previos. Gracias.	

Que, debido a lo solicitado por el proponente **PREVENZA IPS SASEIVA** en la primera observación, la ENTIDAD considera una aceptación parcial de lo solicitado debido a que el profesional se ajusta a las necesidades del objeto a contratar, sin embargo, en pro del principio de pluralidad se considera que el optómetra también presenta la formación requerida para ese tipo de servicio, por lo que, la entidad realizara el ajuste correspondiente para su inclusión dentro del presente proceso de contratación. Con respecto a lo anterior, el estudio previo será ajustado en el sentido del personal mínimo requerido, ampliando a oftalmólogo y/o optómetra. Ahora bien, en cuanto a los dos (2) años de experiencia, la Entidad considera que éste requisito no será modificado, toda vez que se requiere de un equipo de trabajo con amplia experiencia para el desarrollo del objeto contractual, siendo necesario realizar los ajustes pertinentes dentro del presente proceso de contratación, para evitar inducir en un error a los proponentes, siendo de suma importancia la posibilidad de emitir adenda en el presente proceso, ya que el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015 reza: *"(...) La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., **a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas** a la hora fijada para tal presentación (...)".*

Que dentro del cronograma indicado dentro del SECOP II, el término para presentación de ofertas es hasta hoy **26 de noviembre del 2020 a las 2:00 PM.**

Que la ENTIDAD no alcanzó a publicar la respectiva adenda el día **25 de noviembre de 2020,** atendiendo a que se allegó una segunda observación dentro de un horario no hábil, la ENTIDAD sólo hasta el día de hoy **26 de noviembre de 2020** compiló la respuesta a las observaciones, y que atendiendo lo manifestado por el artículo del Decreto 1082 de 2015 arriba esbozado, se hace necesario proferir el presente Acto Administrativo con el fin de subsanar un vicio de procedimiento o de forma, en el sentido de modificar el cronograma del pliego electrónico.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, establece lo siguiente: *"Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

GOBERNACION DEL HUILA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 1040 DE 2020

"POR LA CUAL SE PROCEDE A SANEAR UN VICIO DE FORMA O PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA NÚMERO SGMCSM0126-20"

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que es necesario proceder a sanear los vicios de forma o procedimiento dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SGMCSM0126-20**, con el fin de garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que, conforme a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear la INVITACIÓN PÚBLICA (ELECTRÓNICA) del **PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SGMCSM0126-20**, cuyo objeto es: ***"PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA REALIZACION DE EXAMENES MEDICOS - OCUPACIONALES, DIAGNOSTICO DE CONDICIONES DE SALUD, APLICACIÓN DE LA BATERIA DE RIESGO PSICOSOCIAL, A LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA DE LA GOBERNACION DEL HUILA"***, en el sentido de modificar el cronograma plasmado en la plataforma SECOP II, el cual quedará de la siguiente manera:

CRONOGRAMA	
ACTIVIDAD	FECHA Y HORA
Presentación de Ofertas	Hasta el 30 de noviembre de 2020 a las 2:00 PM
Apertura de sobres	Hasta el 30 de noviembre de 2020 a las 2:01 PM
Informe de presentación de ofertas	Hasta el 30 de noviembre de 2020 a las 2:02 PM
Publicación del informe de evaluación de las	Hasta el 01 de diciembre de 2020 a las 6:00 PM

GOBERNACION DEL HUILA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 1040 DE 2020

"POR LA CUAL SE PROCEDE A SANEAR UN VICIO DE FORMA O PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA NÚMERO SGMCSM0126-20"

CRONOGRAMA	
ACTIVIDAD	FECHA Y HORA
Ofertas	
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	Hasta el 02 de diciembre de 2020 a las 11:59 PM
Aceptación de ofertas	Hasta el 04 de diciembre de 2020 a las 6:00 PM
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	Hasta el 09 de diciembre de 2020 a las 6:00 PM
Aprobación de las garantías de ejecución del contrato	Hasta el 10 de diciembre de 2020 a las 6:00 PM

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, 26 NOV. 2020

ADRIANA ALARCON RODRIGUEZ
Secretaria General

Proyectó:
Abogada Contratista S.G.

Revisó:
Abogado Contratista D.A.C